



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2017-PA/TC

JUNÍN

JUAN MAURO CÓRDOVA SANTIVÁÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTA

La solicitud presentada por don Juan Mauro Córdova Santiváñez contra la sentencia interlocutoria de fecha 1 de agosto de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional al considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que en una sentencia igual (02703-2008-PA/TC) se determinó que no correspondía liquidar la pensión de jubilación minera del recurrente sin la aplicación del Decreto Ley 25967, pues la contingencia se produjo durante la vigencia de dicho dispositivo legal.
2. Mediante su escrito, el recurrente cuestiona que su demanda haya sido resuelta mediante una sentencia interlocutoria, apartándose de la jurisprudencia, ya que al ser una persona mayor y enferma el Tribunal debió emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda.
3. La solicitud debe ser rechazada, toda vez que resulta manifiesto que tiene como propósito que se efectúe un nuevo examen de una decisión que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, porque el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que la Sala respectiva declarará la improcedencia del recurso de agravio constitucional a través de una sentencia interlocutoria cuando dicho recurso encuadre en los supuestos de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, como sucede en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2017-PA/TC

JUNÍN

JUAN MAURO CÓRDOVA SANTIVÁÑEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Juan Mauro Córdova Santiváñez

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00849-2017-PA/TC

JUNÍN

JUAN MAURO CÓRDOVA SANTIVÁÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, considero oportuno precisar que lo pretendido por el recurrente —la nulidad de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Amparar una solicitud de esta naturaleza implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL